



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 229.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan están adudando á los maestros de primeras letras de sus respectivos distritos las cantidades procedentes de los últimos trimestres, á pesar de lo recomendado que está el pago de semejantes asignaciones.

Este retraso, no solo priva á los profesores de las cantidades con que legítimamente cuentan para su subsistencia, sino que embaraza las operaciones que la Comision provincial del ramo tiene que cubrir para dar á la superioridad los estados que por disposiciones vigentes la están reclamados.

A fin pues de ocurrir á unas y otras necesidades, prevengo á los Alcaldes constitucionales de dichos Ayuntamientos remitan en el preciso término de ocho días los correspondientes recibos que acrediten la solvencia de los descubiertos indicados, pues siendo digna de castigo la apatía que se advierte en llenar tan interesante servicio, además de exigirles en caso de no obedecer á esta invitacion la responsabilidad en que incurran por su amorosidad, expediré apremios á su costa para hacer efectivo el pago. Leon Mayo 21 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por dotaciones devengadas por maestros de primeras letras.

PARTIDO DE LEON.

Valverde.	855
Villadangos.	430
Vegas del Condado.	1,525
Cuadros.	1,180
Cimanes del Tejar.	735
Rioseco de Tapia.	630
Valdefresno.	1,720

Sariegos.	180
San Andrés.	750
Garrate.	2,690
Onzonilla.	860
Quintana Raneros.	2,053
Rueda del Almirante.	2,250
Villaquilambre.	2,660
Villasabariego.	1,610

PARTIDO DE VALENCIA.

Algadefe.	275
Ardon.	1,235
Cabreros.	430
Campazas.	500
Campo de Villavidel.	430
Villademor.	500
Villaornate.	500
Villanueva las Manzanas.	665

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar.	3,224
Santa Colomba.	1,305
La Pola.	500
Valdepiélagos.	930
Rodiezmo.	2,940
Valdeteja.	500

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Audanzas.	275
Destriana.	625
Laguna Dalga.	500
Laguna Negrillos.	825
San Cristóbal de la Polantera.	915
San Esteban de Nogales.	250
Soto de la Vega.	1,040
Villanueva de Jamúz.	930
Regueras.	475
Robledo.	500
Castrillo y Velilla.	500
Villamontan.	1,000
Santibañez.	720
Zotes.	500

PARTIDO DE MURIAS.

Cabrillanes.	2,580
Inicio.	375
La Majúa.	3,690
Láncara.	1,510
Murias.	2,695
Valdesanario.	250
Vegarienza.	840
Las Omañas.	730
Santa María de Ordás.	1,470
Villablino.	3,190

PARTIDO DE ASTORGA.

Quintanilla de Somoza.	805
San Justo.	900
Astorga.	1,375
Llamas.	775
Santa Colomba.	2,080
Santiago Millas.	1,000

PARTIDO DE SARAGUN.

Villamizar.	860
Villeza.	485
Villamol.	540
Saelices.	360
Cea.	275
Calzada.	860
Arenillas.	275
Santa Cristina.	1,210
Canalejas.	720
Castromudarra.	360
Sahagun.	1,475
Castroañe.	610
Villaverde Arcayos.	360

PARTIDO DE RIAÑO.

Acebedo.	430
Buron.	2,220
Maraña.	250
Posada.	750
Cistierna.	2,860
Salomon.	1,250

PARTIDO DE PONSEBADA.

Congosto.	900
Igüeña.	970
Viales.	1,220
San Clemente.	560
Bembibre.	546
Alvares.	2,050
Borrenes.	1,860
Columbrianos.	1,860
San Esteban de Valdeza.	860

PARTIDO DE VILAFRANCA.

Peranzades.	350
Cacabelos.	725

Núm. 230.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento han sido comunicadas las leyes siguientes:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construcción del ferrocarril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852.

Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferrocarril de Sevilla á Jerez, á una empresa que lo construya de su cuenta con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse.

Art. 4.º Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferrocarril que partiendo de los muelles de Cádiz empalme con la línea general, quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Irun.

Art. 5.º La concesion á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de la línea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y trasporte.

Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se le dará ademas un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferrocarriles, al precio de cotizacion del día en que deba efectuarse su pago; el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Tarifa para el camino de hierro de Sevilla á Jerez. Por cabeza y Kilómetro.

PRECIOS DE

Viajeros.	Peaje.		Transporte.		Total.	
	0 r.		0 r.		0 r.	
Carruajes de primera clase.	0 r.	28	0 r.	12	0 r.	40
Idem de segunda.	0 r.	20	0 r.	10	0 r.	30
Idem de tercera.	0 r.	12	0 r.	6	0 r.	18

Ganados.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0 r.	28	0 r.	12	0 r.	40
Terneros y carritos.	0 r.	10	0 r.	5	0 r.	15
Corderos, ovejas, cabras.	0 r.	5	0 r.	5	0 r.	10

Por toneladas y kilómetro.

Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1 r.	15	0 r.	75	1 r.	90
---	------	----	------	----	------	----

Mercaderías.

Primera clase. Fundición amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinos, viños, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de plonisterio, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0 r.	40	0 r.	25	0 r.	65
---	------	----	------	----	------	----

Segunda clase. Grupos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillera, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos.	0 r.	30	0 r.	25	0 r.	55
--	------	----	------	----	------	----

Tercera clase. Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.	0 r.	25	0 r.	25	0 r.	50
--	------	----	------	----	------	----

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.	0 r.	55	0 r.	30	0 r.	85
---	------	----	------	----	------	----

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que produciría estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por plaza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0 r.	55	0 r.	40	0 r.	95
Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0 r.	70	0 r.	50	1 r.	20

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será doble).

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los de asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

Sexto. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de los derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Sétima. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlas tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, son en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntos mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala será 0 r. 50 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia corrida.

Novena. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros.

Décima. En el precio de transporte se considerarán inclu-

dos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Décimotercera. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo, en el caso en que el gobierno tenga establecido un servicio especial. =Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El ferro-carril de Jerez á Cádiz se dirigirá por el Puerto de Santa María á Matagorda en el Trocadero.

Art. 2.º Se declara subsistente la concesion de este camino á la empresa que ha construido la primera seccion desde Jerez al Puerto de Santa María.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á esta empresa con un subsidio en acciones de ferro-carriles para construir la seccion del Puerto de Santa María á Matagorda, dándola por cada legua concluida de esta seccion, una cantidad igual á la que en la subasta de concesion del camino de Sevilla á Jerez resulte abonable por legua en esta última línea, con arreglo al proyecto de ley relativo á ella.

Art. 4.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles, que ha de promulgarse en todo aquello que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Y he d'spuesto insertarlas en el B letin oficial de la provincia para conocimiento del público y de sus efectos que convengan. Leon Mayo 21 de 1855.=Patricio de Azárate.